

**RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA  
N° DIGITAL 20200710132, DE  
FECHA 28.05.2020, EN LA FORMA  
QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. La Resolución Exenta N° digital 20200710132, de fecha 28 de mayo de 2020, del Servicio de Evaluación de la Región del Maule, que resuelve respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Parque Solar Fotovoltaico Garza*", solicitado por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Resolución Exenta N° digital 20200710132, de fecha 28 de mayo de 2020, del Servicio de Evaluación de la Región del Maule, resolvió pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Parque Solar Fotovoltaico Garza*", solicitado por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA, señalando que el proyecto sometido a consideración del SEA no debía ingresar obligatoriamente al SEIA, por las razones indicadas en el cuerpo del señalado acto administrativo.
2. Que, en el Vistos N°1 de la Resolución señalada en el punto anterior, se incurrió en un error administrativo por cuanto se señaló: "*La presentación de fecha 14 de abril de 2020, realizada por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA...*", cuando lo correcto era señalar que "*La presentación de fecha 15 de abril de 2020, realizada por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA...*".
3. Que, en el Resuelvo Primero de la Resolución señalada en el punto 1, se incurrió en un error administrativo por cuanto se señaló: "*Que el proyecto denominado "Parque Solar Fotovoltaico Garza", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 14 de abril de 2020, por el*

*Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA...”, cuando lo correcto era señalar que “Que el proyecto denominado “Parque Solar Fotovoltaico Garza”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 15 de abril de 2020, por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA....”.*

4. Que, de la revisión del aspecto señalado precedentemente, resulta evidente que existe un mero error de tipeo o redacción que aparece de manifiesto en el acto administrativo y que puede ser subsanado mediante la aclaración o rectificación de la Resolución Exenta N° digital 20200710132, en sus partes pertinentes.
5. Que, sobre el particular, el Artículo N° 62 de la Ley 19.880 otorga la potestad de que *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.*
6. Que, cabe hacer presente que la Resolución N° digital 20200710132 es un acto administrativo fundado, cuyo error puramente material es corregible mediante la facultad que concede el artículo 62 de la ley 19.880, pues se encuadra dentro de las situaciones previstas por la norma.
7. Que, en opinión de esta autoridad administrativa resulta plausible hacer uso de la facultad rectificatoria otorgada por el artículo 62 de la ley 19880, en atención a que sólo se trata corregir un error formal de carácter administrativo.
8. Que en virtud de lo precedentemente expuesto.

**RESUELVO:**

1. RECTIFICAR el error existente en la Resolución Exenta N° digital 20200710132, de fecha 28 de mayo de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, relativo a lo señalado en su Vistos N°3, en el sentido de reemplazarlo, en lo pertinente, por el siguiente *“La presentación de fecha **15 de abril de 2020**, realizada por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA.”.*
2. RECTIFICAR el error existente en la Resolución Exenta N° digital 20200710132, de fecha 28 de mayo de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, relativo a lo señalado en su Resuelvo Primero, en el sentido de reemplazarlo, en lo pertinente, por el siguiente *“Que el proyecto denominado “Parque Solar Fotovoltaico Garza”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha **15 de abril de 2020**, por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA.”.*

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ  
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.**

**JPJ/ONM /onm**

**Distribución**

- Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, representante de Tikuna SpA. Príncipe de Gales 5921 of 1602, La Reina, Santiago. Correo electrónico [jdaga@tikuna.cl](mailto:jdaga@tikuna.cl)

**C.C.:**

- Archivo SEA, Región del Maule.